



Granada, seis (6) de julio mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2021-00027-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GERMAN CAICEDO ALZATE Y OTROS
**DEMANDADO: PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA
S.A.S, Y OTROS**

Téngase por contestada la demandada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA DEL META y por no contestada por los demandados PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA y CACR INGENIERIA Y CONTRUCCIONES S.A.S.

En cumplimiento del principio de la oralidad, para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, en atención a lo previsto en los artículos 44, 45, 46 y 77 del Código del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 4, 5, 6 y 11 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente, se fija la hora de las 1:30 p.m. del día veintidós (22) de julio de 2021.

Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor EDGAR ENRIQUE ARDILLA BARBOSA como apoderado judicial del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA DEL META

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**043a53829048b37ea827b8ba26658350f1cb245b4c5e775cf37466dc476
788d2**

Documento generado en 06/07/2021 05:33:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada, seis (6) de julio mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2021-00028-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE JAIRO MONTOYA ANDUQUIA Y OTROS
**DEMANDADO: PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA
S.A.S, Y OTROS**

Téngase por contestada la demandada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA DEL META y por no contestada por los demandados PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA y CACR INGENIERIA Y CONTRUCCIONES S.A.S.

En cumplimiento del principio de la oralidad, para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, en atención a lo previsto en los artículos 44, 45, 46 y 77 del Código del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 4, 5, 6 y 11 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente, se fija la hora de las 3:00 p.m. del día veintidós (22) de julio de 2021.

Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor EDGAR ENRIQUE ARDILLA BARBOSA como apoderado judicial del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA DEL META

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc5498c738f10df4b50954964f2d70c8e1649e8551ffa72d5d107dd6399469c5

Documento generado en 06/07/2021 05:54:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, seis (6) julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2021-00064-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA OMAIRA MENDIETA CANDELA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SOCIAL DEL META

ASUNTO.

Sería el caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral de **BLANCA OMAIRA MENDIETA CANDELA** contra la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SOCIAL DEL META**, no sin antes se observa que este Despacho carece de competencia por factor territorial, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES.

El artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece que asuntos conoce la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, siendo uno de estos las *“4. controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

A su turno, el artículo 11 del CPTSS señala que en *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*.

Que conforme a la anterior disposición normativa, se tiene que cuando el extremo pasivo es parte del sistema de Seguridad Social el juez competente para conocer de la demanda se determinara siguiendo el fuero personal del domicilio de la entidad demandada o en el lugar donde el demandante hubiese presentado el respectivo reclamo administrativo.

Así las cosas, en vista que la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SOCIAL DEL META es un organismo del Sistema de la Seguridad Social, a quien le corresponde conocer de este asunto es al Juez Laboral del Circuito de Medellín - Antioquia, por cuanto en dicha municipalidad se encuentra el domicilio de la demandada, además porque dentro del expediente no obra el reclamo respectivo que establece la mentada disposición normativa, razón por la cual este Despacho remitirá de forma inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo de Medellín - Antioquia, para que sea sometida a reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito.

Conforme lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ASUMIR el conocimiento de la demanda de la referencia, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de Medellín - Antioquia, para que sea sometida a reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8df621c8212ee4072ea1ad7c13a83cb00284ea05c0eb3e15a06bd46a631a772b

Documento generado en 06/07/2021 05:48:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2021-00067-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS JULIO REYES LAVERDE
DEMANDADO: ANDRES DANIEL PEREZ
HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS
ALBERTO PEREZ

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza. Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto, se observa que:
 - La pretensión declarativa primera, contiene más de una pedimento, ya que i) solicita que se declare la existencia del contrato de prestación de servicios, ii) la fecha de revocatoria del poder especial y iii) los extremos temporales del mismo.
 - En la pretensión segunda condenatoria solicita el pago de interés moratorios y en la pretensión tercera condenatoria solicita la indexación sobre el monto de los honorarios profesionales pactados, los cuales son excluyentes entre sí, siendo los últimos procedentes.

Se reconoce personería para actuar al Doctor LUIS CARLOS REYES CALDERÓN como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98dde8dc6910274265119f44bb1a791177fe45da42af285128096670ae6
b065b

Documento generado en 06/07/2021 05:33:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2021-00075-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALVARO ANGEL ALDANA
DEMANDADO: AGROLLANOS AGRICOLA DE LLANO S.A.S

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza. Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. Señala el artículo 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que la competencia se determina por el ultimo lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, sin embargo, en la demanda no se indicó el lugar de prestación del servicio, para determinar la competencia.
2. Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y.S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto, se observa que:
 - La pretensión declarativa primera, contiene más de un declaración ya que solicita la existencia del contrato de trabajo y los extremos temporales del vinculo laboral.
 - En la pretensión segunda solicita la declaración y condena por trabajo suplementario, pero no se discrimina, días, horas, meses, años.
 - Así mismo conforme al numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.Y.S.S. no se indicó quien era su jefe inmediato como tampoco el salario devengado año a año.

Se reconoce personería para actuar al Doctor OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**983434e29a8a3905a83155b8e83bed55bc98265af8ea2612df73a180972
5dd44**

Documento generado en 06/07/2021 05:33:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 503133153001 2021 00013 00.
PROCESO: Ordinario laboral primera instancia.
DEMANDANTE: Wilson Olarte Martinez.
DEMANDADO: Agrollanos Agricola del Llano S.A.S.

En virtud del memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, en cual solicitó el aplazamiento de la diligencia de que trata el artículo 80 del C.G. del P., el Despacho en aras de garantizarle su derecho de defensa accede a la solicitud y en consecuencia se fija el día 26 del mes julio del año 2021 a las 1:30. p.m.

En el día de hoy se crea el link de la audiencia para que puedan ingresar a la misma en el día señalado, el cual es enviado internamente por el sistema Microsoft teams a los correos electrónicos que aparecen en la demanda.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9d9cecee09f142f579d16cce4f101920aad5be1f20253801292ffe42fdf1640

Documento generado en 06/07/2021 05:33:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, siete (7) julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2021-00055-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE ESCOBAR
DEMANDADO: CORPORACION CORPOSOL DE ORIENTE,
FREDY FRANKLIN RAMIREZ DIAZ Y
GOBERNACION DEL META

Se admite a trámite la demanda presentada por **PABLO ENRIQUE ESCOBAR** contra **CORPORACION CORPOSOL DE ORIENTE, FREDY FRANKLIN RAMIREZ DIAZ Y GOBERNACION DEL META**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S.

Désele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia en el artículo 74 y subsiguiente del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la ley 1149 de 2007.

Córraseles traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda, hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Notifíquense de conformidad con el Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8818652cea0f36407cf231a290d35c02b2f9d376db08710af05e27e82a389
9e7**

Documento generado en 06/07/2021 05:33:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00085 00
Proceso: Pertenencia

1.- Con base en el artículo 90 y ss., del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- a. Señale en la dirección de notificaciones de los demandados, la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación al demandado, lo anterior conforme al artículo 8º del decreto 806 del 04 de junio del 2020.
- b. Haga el juramento estimatorio debidamente discriminado y especificado, de conformidad al artículo 206 del C.G.P., precisando las mejoras del inmueble objeto de la Litis, por el demandante y a cuanto valor ascienda cada concepto.
- c. Arrime certificado especial, no superior a 30 días, conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. así como el certificado de libertad y tradición del bien objeto de usucapión.
- d. Allegue el avalúo catastral por el IGAC con vigencia al año 2021.
- e. Indique si el predio objeto de usucapión se segrega de otro predio de mayor extensión.

2.- Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

3.- RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la Abogada LUZ AMPARO POLANCO QUIÑONES, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d91e64464d52a85f7e7fa8ad7134b5b19512b32c0a596db093bcc1864
c400cfa**

Documento generado en 06/07/2021 05:33:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>